

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Valledupar

**RECURSO DE REPOSICIÓN**

PROCESO DE EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2018-00707-00

Demandante: ORLANDO JOSE CORZO OCHOA

Demandado: FAICE ENRIQUE DEL CASTILLO PACHECO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante ORLANDO JOSE CORZO OCHOA, contra la decisión emitida el 29 de enero de 2019, en la que libró mandamiento de pago en contra de FAICE ENRIQUE DEL CASTILLO PACHECO.

**1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Los argumentos del mismo se fundamentan en que esta dependencia judicial omitió decidir sobre la pretensión que solicita se condene a la parte demandada a la capitalización de los intereses tal y como lo señala el artículo 886 del Código de Comercio.

Por lo tanto solicita se subsane la omisión y se adicione el mandamiento de pago con la respectiva solicitud.

**2. CONSIDERACIONES**

Como es sabido, el recurso de reposición fue establecido como medio de impugnación con el objeto de que el mismo Juez que profiere la decisión revoque o modifique las resoluciones adoptadas en la sustanciación del proceso que no sean conformes a lo establecido en las disposiciones positivas que regulan el procedimiento o que, habiendo sido dictadas en el ejercicio de una facultad atribuida al órgano jurisdiccional con cierto carácter discrecional, produzcan un perjuicio a cualquiera de las partes.

Arribando al caso en concreto, tenemos que el despacho mediante providencia calendada el 29 de enero de esta anualidad dispuso librar orden de pago en favor del ejecutante y en contra de la demanda; más los intereses corrientes y moratorios pactados y expresados por las partes dentro del título valor (letra de cambio).

Encaminado el despacho a la resolución de fondo del recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de la parte demandante ORLANDO JOSE CORZO OCHOA, encuentra el despacho lo siguiente:

***“ARTÍCULO 886. ANATOCISMO. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.”***

Se tiene que el demandante solicita se reconozcan la capitalización de los intereses causados desde la presentación de la demanda.



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias**  
**Múltiples de Valledupar**

Ahora bien, revisado el título base de ejecución encuentra el despacho que tal precisión no fue plasmada dentro del mismo, es decir las partes no acordaron que al incurrir en mora la parte deudora estaría obligada a cancelar capitalización de intereses sobre los mismos, por lo que así las cosas estaríamos frente al cobro de unos intereses NO PACTADOS.

Es claro que el contrato es ley para las partes, y que por tanto solo puede exigirse mutuamente lo que fue objeto dentro de la convención. Por eso, si no se acordó un interés diferente a los estipulados dentro del título valor, significa entonces que el deudor solo está obligado a cancelar estos y como es en este caso quedaría exonerado de que se condene a la capitalización de intereses, porque está claro que los únicos intereses que por ley debe un deudor aun sin que queden estipulados son los moratorios, esto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1617 del C. Civil y el artículo 884 del C. de Comercio en concordancia con el artículo 65 de la Ley 45 de 1990.

Así las cosas, lo que no existe en el título valor, letra de cambio como es el caso bajo estudio lo único que tiene existencia sin pacto es la indemnización de mora en el cumplimiento de la obligación como ya se explicó, por lo tanto el despacho se abstendrá de reconocer la capitalización de intereses solicitada en el presente por la parte ejecutante por las razones aquí expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 29 de enero de 2019, por las razones anteriormente expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 69. Conste.

**EDWAR VALERA PRIETO**  
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Valledupar**

RECHAZA DEMANDA  
PROCESO EJECUTIVO  
RAD. 200001-4003007-2018-00845-00  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA.  
Demandado: ROBERTO CARLOS TERAN HERRERA

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE  
(2019).-**

Mediante auto de fecha 20 DE MARZO DE 2019, se inadmitió la demanda por cuanto el despacho consideró que no se cumplía a cabalidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 85 del Código General del Proceso. Razón por la cual el despacho otorgó el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara, término en el que guardó silencio.

Por lo anterior, y según lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, al observar que la demandante no subsanó la demanda impetrada en debida forma, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente de demanda por no haberse subsanado en debida forma.

**SEGUNDO:** Hágase devolución al demandante de la demanda con todos sus anexos.

**TERCERO:** Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA GONZALEZ ROSADO**

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 9 DE JULIO DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 51. Conste.

**EDUAR VALERA PRIETO**  
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias**  
**Múltiples de Valledupar**

**MEDIDA CAUTELAR**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2018-00782-00

Demandante: COOMULNEGOCIOS

Demandado: ELIDES GUEVARA PINEDA Y NOHEMI PINEDA

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención del 30% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado **ELIDES GUEVARA PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **42.498.499** en calidad de empleado LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. Límitese el embargo en la suma de **\$4.500.000 M/cte**. Para la efectividad de esta medida oficiése a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2018-00782-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593 numeral 10 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. **47**. Conste

**EDWAR VALERA PRIETO**  
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Valledupar

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

RAD. 200001-4003007-2018-00547-00

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

Demandado: OSMAN ALBERTO ARAQUE QUINTERO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPTENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 DE JULIO DE DOS  
MIL DIECINUEVE (2019).-**

**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra **OSMAN ALBERTO ARAQUE QUINTERO**, por la suma de **\$20.849.493 M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 036206100001918 la suma de \$1.479.997 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios, la suma de \$428.655 M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 036206100001918, la suma de \$27.459 M/CTE por otros conceptos, más los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, por auto de fecha **7 DE NOVIEMBRE DE 2018**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado **OSMAN ALBERTO ARAQUE QUINTERO**, quedó notificado por aviso del mandamiento de pago **el día 26 DE FEBRERO DE 2019**,<sup>1</sup> sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, los demandados no propusieron excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es

<sup>1</sup> Ver folio 65 del expediente.

  
**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y**  
**Competencias Múltiples de Valledupar**

menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra **OSMAN ALBERTO ARAQUE QUINTERO**, dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**Segundo:** Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

**Tercero:** Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

**Quinto:** De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CUASAS Y COMPTENCIAS MULTIPLES  
DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 DE JULIO DE 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 57 Conste.

**EDWAR VALERA PRIETO**  
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y**  
**Competencias Múltiples de Valledupar**

Aplicación del Art. 440 C.G.P.  
RAD. 200001-4003007-2018-00648-00  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: LUCIANO MEJIA MARQUEZ  
Demandado: JOSE URBANO DAZA CASTRO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPTENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 DE JULIO DE DOS MIL**  
**DIECINUEVE (2019).-**

LUCIANO MEJIA MARQUEZ, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra JOSE URBANO DAZA CASTRO, por la suma de **\$3.600.000 M/CTE** por concepto de capital, más los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, por auto de fecha **21 DE NOVIEMBRE DE 2018**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado JOSE URBANO DAZA CASTRO, quedó notificado por aviso del mandamiento de pago **el día 12 DE ABRIL DE 2019**,<sup>1</sup> sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Para el asunto de marras, los demandados no propusieron excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra JOSE URBANO DAZA CASTRO, dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por LUCIANO MEJIA MARQUEZ.

<sup>1</sup> Ver folio 19 del expediente.



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Valledupar**

**Segundo:** Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

**Tercero:** Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

**Quinto:** De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 DE JULIO DE 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. **69** Conste.

**EDWAR VALERA PRIETO**  
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencias**  
**Múltiples de Valledupar**

**ABRIR INCIDENTE.**

**PROCESO EJECUTIVO MIXTO**

**RADICADO: 2015-00226-00**

**ACCIONANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

**ACCIONADO: FLORENTINO REYES JIMENEZ**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).**

Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2019, este despacho requirió al SECRETARÍO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, para que informara las razones por las cuales no le había dado cumplimiento a la medida de embargo comunicada mediante oficios N°. 0931 de 20 de marzo de 2015 y 625 de 9 de marzo de 2018, respecto el vehículo de placas VAS-291 de propiedad del demandado FLORENTINO REYES COT JIMENEZ identificado con C.C. 77.017.452.

Revisado el expediente se percata el despacho que a la fecha no reposa prueba alguna que demuestre el cumplimiento del mismo, por el contrario se observa que ha sido de su conocimiento lo arriba descrito tal y como se evidencia a folios 78 a 80 del cuaderno principal.

Así las cosas, esta judicatura, abrirá incidente de desacato contra el Dr. **VÍCTOR ENRIQUE ARISMENDY ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía N°. **77188762** en su condición de **LIDER DE DEPENDENCIA**, y contra el **ALCALDE DE VALLEDUPAR, AUGUSTO DANIEL RAMÍREZ UHÍA** identificado con cedula de ciudadanía N°. **7.570,768**. Por lo que de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso y la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se le dará el termino de tres (3) días para que conteste el escrito presentado y pida las pruebas que pretende hacer valer, y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder en caso de que no obren en el expediente.

Finalmente, se le ordenará a la entidad accionada que, en caso de que la persona individualizada no sea la responsable de cumplir con la orden de tutela, suministre al despacho en el término de la distancia la información necesaria para individualizar al responsable.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Abrir tramite incidental contra el Dr. **VÍCTOR ENRIQUE ARISMENDY ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía N°. **77188762** en su condición de **LIDER DE DEPENDENCIA**, y contra el **ALCALDE DE VALLEDUPAR, AUGUSTO DANIEL RAMÍREZ UHÍA** identificado con cedula de ciudadanía N°. **7.570,768**. Por lo que de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso y la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se le dará el termino de tres (3) días para que conteste el escrito presentado y pida las pruebas que pretende hacer valer, y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder en caso de que no obren en el expediente o quien haga sus veces al momento de la notificación.

**SEGUNDO:** Córrese traslado del escrito de desacato al incidentado por el término de tres (3) días, para que conteste el escrito presentado y pida las pruebas que pretenda

**CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA. EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA 5° PISO**  
**e-mail: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) – [jcmpal07vup@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal07vup@notificacionesrj.gov.co)**

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencias**  
**Múltiples de Valledupar**

hacer valer, y acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder en caso de que no obren en el expediente.

**TERCERO:** Ordenar a la entidad accionada que, en caso de que la persona individualizada no sea la responsable de cumplir con la orden de tutela, suministre al despacho en el término de la distancia la información necesaria para individualizar al responsable.

**CUARTO:** Comuníquese esta providencia a las partes por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 6 Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Valledupar**

**MEDIDA CAUTELAR – SECUESTRO DE VEHICULO**

RAD. 200001-4003007-2018-00708-00

Proceso Ejecutivo

Demandante: FERNEY DIAZ DIAZ

Demandado: JAIME CASTRO GUEVARA

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar inscribió la medida cautelar decretada sobre el vehículo automotor de placas **QGW360**, de propiedad del demandado **JAIME CASTRO GUEVARA** matriculado en la Secretaría Distrital de Transito y Seguridad de Barranquilla – Atlántico.

En vista de que el embargo del vehículo fue registrado debidamente, tal como lo acredita el registro emanado por la Secretaría Distrital de Transito y Seguridad de Barranquilla – Atlántico, resulta procedente ordenar el secuestro de ese bien mueble, de conformidad con el artículo 601 del C.G.P, y como quiera que la diligencia de secuestro implica necesariamente la inmovilización del vehículo, se oficiará a la Policía Nacional para que procedan de conformidad, y una vez se tenga noticia de que el vehículo objeto de litigio dentro del presente proceso se encuentra inmovilizado, el despacho designará secuestre para los efectos correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Líbrese oficio a la POLICÍA NACIONAL, a efectos de que se inmovilice el siguiente vehículo de placas **QGW360**, de propiedad del demandado **JAIME CASTRO GUEVARA C.C. 91.073.082** matriculado en la Secretaría Distrital de Transito y Seguridad de Barranquilla – Atlántico.

**SEGUNDO:** Una vez se informe la respectiva inmovilización del vehículo por parte de POLICÍA NACIONAL, nómbrese secuestre para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar 10 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 5. Conste.

**EDWAR VALERA PRIETO**  
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias**  
**Múltiples de Valledupar**

**SUSTITUCIÓN DE PODER**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2018-00705-00

Demandante: EDILBERTO DE JESUS ZEQUEIRA TORRES

Demandado: SERGIO DAVID PEREZ SIERRA

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS**  
**MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que sustituye poder otorgado a DIANA MARCELA GUTIERREZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.067.809.921, y tarjeta profesional N°. 218.378 del C. S. de la J, con las mismas facultades conferidas en el poder, petición a la que el despacho accederá de conformidad con el artículo 67 del CPC.

En consecuencia de lo anterior, este despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconózcase y téngase a la doctora DIANA MARCELA GUTIERREZ SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.067.809.921, y tarjeta profesional N°. 218.378 del C. S. de la J, como apoderada sustituto del demandante, con todas las facultades conferidas en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 De Julio De 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 69 Conste.

**EDWAR VALERA PRIETO**  
Secretario.